

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1042

Panamá, 30 de octubre de 2015

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Mitxela Arauz Arauz, actuando en representación de **Miguel Antonio Rudas Sánchez**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional de Aduanas**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, por medio de la cual aquél fue destituido del cargo de Inspector I, posición 0080, con una salario mensual de setecientos cincuenta balboas (B/.750.00), que desempeñaba en esa entidad.

Tal como lo indicamos en la Vista Fiscal 315 de 2 de junio de 2015, **Miguel Antonio Rudas Sánchez no era un servidor público de carrera, sino de libre nombramiento y remoción**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 43 de 2009, que modificó el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994; es decir, el hoy recurrente no estaba incorporado, mediante el sistema de méritos, a una Carrera Pública, ni había accedido al cargo del cual fue destituido a través de un concurso o sistema de méritos, por lo que **no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo**;

hecho que, a nuestro juicio, es evidente ante la **ausencia de pruebas que demuestren su incorporación a una Carrera Pública o su ingreso a la entidad demandada mediante un concurso o sistema de méritos.**

En virtud de lo anterior, señalamos que el ahora demandante estaba sujeto, en cuanto a su estabilidad en el cargo, a la **potestad discrecional de la autoridad nominadora**, en este caso, el titular de la entidad, por lo que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que este servidor público posee para adoptar ese tipo de decisiones, según lo dispone el **numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**, *“Que crea la Autoridad Nacional de Aduanas y dicta disposiciones concernientes al régimen aduanero”*, el cual lo autoriza para *“nombrar, ascender, trasladar y destituir a los funcionarios subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones, de conformidad con las normas que regulen la materia”*.

En ese contexto, manifestamos que de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Tercera, la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, **sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.**

De igual manera, anotamos que según diversos pronunciamientos del referido Tribunal, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el deber de **notificar al afectado sobre la decisión emitida, indicándole el o los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos** (principio de publicidad de los actos administrativos); y con el deber de **garantizarle el ejercicio del derecho de defensa**, de tal suerte que se le permita impugnar, a través de los recursos procedentes, las decisiones emitidas (principio de contradicción); presupuestos que, de acuerdo con las constancias procesales fueron debidamente cumplidos por la institución demandada en el caso que se analiza.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar **la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por el demandante** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en el que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 398 de 2 de octubre de 2015, la Sala Tercera admitió la copia autenticada de la Resolución Administrativa 380 de 10 de octubre de 2014 y de la Resolución Administrativa 481 de 20 de noviembre de 2014, ambas emitidas por la Autoridad Nacional de Aduanas, las cuales constituyen, respectivamente, el acto administrativo impugnado y el confirmatorio; pruebas documentales que, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en estricto cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal** (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

También se advierte, que mediante el citado auto de pruebas el referido Tribunal aceptó la copia autenticada del expediente de personal de **Miguel Antonio Rudas Sánchez**, en el cual **no reposa prueba alguna que acredite que el mismo gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo, por pertenecer a una Carrera Pública o por haber ingresado a la entidad demandada mediante un concurso o sistema de méritos** (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Por otra parte, se constata que la Sala Tercera no admitió la copia simple de documentos públicos y privados aportados por el recurrente con su demanda, por no reunir los requisitos de autenticidad contemplados en los artículos 833 y 856 del Código Judicial (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

En este escenario, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen el actor no asumió en forma alguna **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que **la actora no ha demostrado interés real de suministrar** y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: ‘en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que ‘*la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor*’. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que el accionante cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 380 de 10 de octubre de 2014**, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, el acto confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General